

La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional

*The Constitutional Responsibility of the Ministers of the Constitutional Court.
A proposal of origin of the constitutional accusation*

Jaime Gajardo Falcón

Universidad de Chile

RESUMEN El presente artículo tiene un doble propósito. En primer lugar y en el plano teórico, fundamentar que en el marco de una democracia constitucional todas las autoridades públicas deben ser responsables constitucionalmente por sus acciones en el ejercicio de sus funciones, lo que incluye a los Ministros del Tribunal Constitucional. En segundo lugar y en el plano dogmático, sostener que los Ministros del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones pueden ser acusados constitucionalmente de conformidad al mecanismo general que contempla la Constitución para ello, esto es el establecido en el artículo 52 número 2 letra c) de la Constitución Política de la República y conocido como «acusación constitucional».

PALABRAS CLAVE Responsabilidad política y constitucional; acusación constitucional; Tribunal Constitucional, Justicia constitucional.

ABSTRACT This article has a dual purpose. First, in a theoretical level, to state that within the framework of a constitutional democracy all public authorities must be constitutionally responsible for their actions in the exercise of their functions, including the Ministers of the Constitutional Court. Secondly and in the dogmatic plane, to maintain that the Ministers of the Constitutional Court in the exercise of their functions can be accused constitutionally according to the general mechanism that contemplates the Constitution for this, that is, the one established in the article 52 number 2 letter c) of the Political Constitution of the Republic and known as «constitutional accusation».

KEYWORDS Constitutional and políticas responsibility; constitutional accusation; Constitutional Court; constitutional justice.

Introducción¹

El 29 de diciembre del año 2014, el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que pretendía modificar algunos aspectos referentes al derecho de sindicalización, la negociación colectiva y el derecho a huelga regulados en el Código del Trabajo chileno, cuyas normas se arrastraban del famoso «Plan Laboral» de José Piñera del año 1979. El objetivo del proyecto de ley conocido como «Reforma Laboral» era el «desarrollo de relaciones laborales modernas, justas y equilibradas entre las partes, en las que predomine el diálogo y el acuerdo, combinando objetivos de equidad, eficiencia y productividad» (Cámara de Diputados de Chile, 2014). Para ello, se proponían una serie de instrumentos y mecanismos que iban desde reconocer titularidad sindical a las organizaciones sindicales en la negociación colectiva, la eliminación de la figura de reemplazo durante la huelga, hasta la regulación de pactos sobre condiciones especiales de trabajo. Dicho proyecto fue despachado por la Cámara Revisora (Senado) en tercer trámite constitucional el 06 de abril del año 2016, sin los votos de la oposición.

Con fechas 06 y 12 de abril de 2016 un grupo de Senadores de la UDI y RN (rol 3016) y un grupo de diputados de la UDI y RN (rol 3026) presentaron sendos requerimientos de constitucionalidad de diversos preceptos contenidos en el artículo 1 núm. 36 del Proyecto de Ley que «moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo», contenido en el Boletín núm. 9835-13. En específico, solicitaban declarar inconstitucional algunas normas referidas a la titularidad sindical, la negociación colectiva semi reglada de los Grupos Negociadores, la extensión de beneficios, el derecho a información y la negociación colectiva obligatoria para el empleador del Sindicato interempresa.

El 27 de abril del año 2016, el Tribunal Constitucional (en adelante «TC») comunicó (Tribunal Constitucional de Chile, 2016) que dichos requerimientos habían sido acogidos parcialmente. En específico, declaró inconstitucionales las normas vinculadas a la titularidad sindical, la negociación colectiva semi reglada de los grupos negociadores y la extensión automática de beneficios por afiliación sindical.

A partir de dicho veredicto se generó una discusión política (Radio Cooperativa de Santiago, 2016) en torno a las acciones que debía emprender el Ejecutivo. Dichas acciones iban desde la presentación de un veto presidencial, la presentación de un nuevo proyecto de ley que adecuara las normas a lo resuelto por el TC («Ley Corta»), hasta la presentación de un proyecto de Reforma Constitucional que consagrara la titularidad sindical en la Constitución. La discusión fue álgida en consideración a que el TC informó en dicha oportunidad que los fundamentos de la sentencia se darían a conocer el 9

1. El presente trabajo es parte de una investigación que se realiza en el taller constitucional del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz, realizado con la colaboración de: Carlos Arrué, María José Chible, Adrián Prieto, Bárbara Sepúlveda y Yuri Vásquez. Asimismo, agradezco los comentarios de Lizzy Seaman, Pablo Zenteno y Pedro Aravena recibidos a una versión preliminar del presente trabajo.

de mayo y el plazo para presentar eventuales observaciones al proyecto de Ley (Veto), en el marco de la facultad presidencial establecida en el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, vencía el domingo 8 de mayo, es decir, un día antes de que se conocieran todos los alcances de la sentencia.

El Ejecutivo decidió finalmente observar el proyecto de Ley el 6 de mayo del mismo año, mediante un veto supresivo que eliminaba, fundamentalmente, las normas referidas a los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los quorum habilitantes de los sindicatos para negociar colectivamente. El fundamento de dicho veto fue que:

sin el reconocimiento de la titularidad sindical en el proyecto de ley, las restantes disposiciones relacionadas con dicho principio deben ser revisadas en aras de garantizar la eficacia de las normas y de reestablecer los equilibrios perdidos en el sistema de relaciones laborales. (Cámara de Diputados de Chile, 2014).

Finalmente, el 22 de junio del año 2016 el Senado como Cámara revisora despachó la totalidad del veto supresivo presentado por el Ejecutivo, nuevamente sin ningún voto de la oposición. Ante ello, la derecha decidió nuevamente recurrir al TC bajo el argumento político de que el Ejecutivo se encontraba en «desacato» al no dar cumplimiento fallo del TC, mediante la presentación de un nuevo Proyecto de Ley o Veto aditivo que regulará «los vacíos» producidos por los efectos jurídicos de dicha sentencia.

Estos nuevos requerimientos pretendían que el TC declarará inconstitucionales prácticamente todas las nuevas normas del Libro IV del Código del Trabajo que contenía el proyecto de Ley, ya que según los recurrentes diversas normas del proyecto eran contrarias a la Constitución e incumplían la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol 3016-2016 (rol 3026 acumulado), en lo relativo a la titularidad sindical. Sin embargo, el 27 de julio del año 2016, se declararon inadmisibles los requerimientos por extemporáneos, en votación dividida y con el voto dirimente del Presidente del Tribunal.

Los segundos requerimientos de constitucionalidad presentados por la oposición² contra el proyecto de ley sobre reforma laboral (Cámara de Diputados de Chile, 2014) (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3118/3117-16, 2016) confirmaron e hicieron más patente aún el poder contra mayoritario que posee el TC y los riesgos que ello implicaba para el principio democrático el abuso de las facultades que le confiere la Constitución a los Ministros de dicho órgano constitucional.³ Los requerimientos de constitucionalidad tenían una serie de implicancias que alteraban gravemente la distribución

2. Con fecha 3 de julio de 2016 un grupo de Senadores de la UDI y RN (rol 3.117) y un grupo de diputados de la UDI y RN (rol 3.118) presentaron los requerimientos de constitucionalidad de diversos preceptos contenidos en el artículo 1 núm. 36 del Proyecto de Ley que «moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo» conocido como la «Reforma Laboral» y contenido en el Boletín 9835-13.

3. El requerimiento presentado por el grupo de parlamentarios de la UDI y RN fue declarado inadmisibles por extemporáneo en una votación dividida que contó con los votos en contra y por la declaración de admisibilidad de los Ministros Iván Aróstica, Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristian Letelier y José Ignacio Vásquez.

de competencias que establece la Constitución en el caso de que el TC hubiera acogido lo solicitado por los requirentes. Validar que existía un incumplimiento del primer fallo del TC recaído sobre el proyecto de reforma laboral (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3016/3026-16, 2016) por no realizar un veto en los términos alegados por el grupo de parlamentarios, significaba que el fallo en cuestión ordenaba legislar, orden que no solo sería respecto al Presidente de la República, sino que también al Congreso Nacional, otorgándole al órgano jurisdiccional un rol en la tramitación legislativa diferente al asignado en la propia Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3016/3026-16, 2016) (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3117-16, 2016)⁴ y que incluso ya había delimitado, el propio TC, en otras sentencias (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 1710-16, 2016).⁵

Asimismo, acoger el requerimiento hubiera implicado que normas que no han sido declaradas inconstitucionales en la oportunidad procesal correspondiente sean eliminadas del proyecto de ley en cuestión por una especie de veto supresivo emitido por el TC, evidenciando una función colegisladora de dicho tribunal en reemplazo del Presidente de la República, lo que escapaba en forma irracional del ámbito de la competencia jurisdiccional que tiene en virtud del texto constitucional (Constitución Política de la República, 1980: Art. 93 núm. 3) ⁶. Así, el TC se hubiese instalado como un actor nuevo en el proceso legislativo, no como órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el resguardo de la Constitución, afectando de manera seria los principios democráticos de toda sociedad (Atria, 2013: 44-56) (Bassa, 2015: 253-284)⁷. A juicio de los requirentes, el Ejecutivo estaba obligado a iniciar un proyecto de ley o modificar el actual a través de

4. Para los parlamentarios requirentes, la primera sentencia citada le ordenaba a la Presidenta de la República legislar positivamente, por los siguientes motivos: «el Proyecto persiste en reconocer una titularidad desviada de la sentencia del Alto Tribunal, pues la Presidenta de la República, desconoció las consideraciones, razones y fundamentos vertidos en el fallo, aparentando acatar el fallo, pero solo eliminando del texto las disposiciones declaradas inconstitucionales. Cabe consignar, que es la Presidenta de la República la que, fundamentalmente, debe dar cumplimiento al fallo del Tribunal sintetizado más arriba, ya que, conforme al artículo 65 inciso 4° número 5, posee iniciativa exclusiva en materia de negociación colectiva y sólo ella puede dar inicio a un proyecto de ley correctivo o, en su defecto, presentar un veto aditivo sobre la materia. Por consiguiente, es el Ejecutivo, como órgano colegislador, quien se encuentra en claro incumplimiento de la sentencia del Tribunal».

5. En tal fallo, este órgano jurisdiccional precisó que: «El Tribunal Constitucional de Chile puede declarar que un precepto jurídico vulnera la Constitución [...]. Sin embargo, una vez adoptada tal resolución, a esta Magistratura no le está dada la atribución de señalar al colegislador cuál debiera ser la norma que reemplace al precepto derogado. Este Tribunal no es colegislador.»

6. Tal artículo señala que el TC resuelve las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de ley, señalando en el inciso segundo del artículo 94 que las disposiciones que el TC declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley. De las normas precitadas y del resto de las disposiciones constitucionales se puede colegir que la función del TC es sólo represiva, careciendo de facultades para ordenarle a los poderes legislativos la forma en que deben (o no) legislar.

7. Esto sumado a que el diseño institucional de la Constitución le entrega un fuerte poder contra mayoritario al TC, en particular, en el control abstracto de constitucionalidad de la ley.

un veto, privándole de la decisión de ejercer determinada facultad, desvirtuando así la esencia de una potestad, esto es, decidir en primer lugar si se ejerce o no. Y no bastando esto, en caso de que no sea cumplida la orden, el TC subroga al Ejecutivo realizando la eliminación correspondiente.

Lo señalado, significaba una amenaza real de alteración de la distribución de funciones entre los poderes del Estado sin ninguna modificación previa del orden institucional chileno que se hubiera discutido en forma democrática por la ciudadanía o sus representantes. Más allá de la discusión sobre el rol de los Tribunales que ejercen el control de constitucionalidad, sus límites y la clásica objeción democrática (Bickel, 1986: 16-20) (Friedman, 2002, 153-259) (Waldron, 2005: 251-255) (Bellamy, 2010: 31-68) (Post y Siegel, 2013: 119-139) (Ferrerres, 2012) (Bayón, 2004: 67-138) (Gargarella, 1996)⁸, emerge la pregunta por la responsabilidad (o no) que tienen los miembros de dichos órganos en el ejercicio de su función y si las facultades que poseen para la interpretación de la Constitución implica una discrecionalidad tal que los habilita para alterar la distribución de poderes y competencias que la propia Constitución establece (Iglesias, 1999)⁹. A raíz de lo anterior surgen las siguientes preguntas: ¿Es conveniente en términos teóricos que los Ministros del TC sean responsables constitucionalmente en el ejercicio de su función? ¿Del Estado democrático y de derecho se puede extraer la responsabilidad constitucional de los Ministros del TC? ¿Cómo es la responsabilidad constitucional de los jueces que ejercen el control constitucional en el derecho comparado? ¿Hay antecedentes en la tradición chilena? ¿Es posible sostener plausiblemente que los Ministros del TC en Chile son responsables constitucionalmente? ¿Procede la acusación constitucional contra los Ministros del TC?

Junto con responder las interrogantes previamente planteadas, en el trabajo sostengo que uno de los pilares de la democracia constitucional es el principio de responsabilidad (López, 2010: 49-50)¹⁰, siendo la responsabilidad constitucional (política) una de sus expresiones (Bronfman, 2005: 89-117) (Martínez y Rivero, 2004: 79-85) (Sasso, 2004: 14-24) (Zúñiga, 1993: 705-724)¹¹. Así, es común que las constituciones del mundo y, a su turno, nuestra Constitución establezcan hipótesis para que se persiga la responsabilidad constitucional de las autoridades que la República establece. De conformidad con lo anterior y según lo establecido en el artículo 52 número 2 de la Constitución Política: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional y los Intenden-

8. Los autores citados, entre muchos otros, se explayan sobre la objeción democrática al constitucionalismo y, en particular, al control judicial de la Constitución.

9. El autor aborda el problema de la discrecionalidad judicial en términos teóricos.

10. Concordando con José López Jacoiste, el principio de responsabilidad en último término, esto es en cualquiera de sus dimensiones, implica poner a las personas en una conmoción íntima, de tener que dar cuenta de sus actos, de dar respuestas, es decir, de una implicación personal.

11. Los autores abordan en detalle la responsabilidad constitucional, su origen y naturaleza en la doctrina chilena.

tes, Gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 162 bis de la Constitución, son responsables políticamente y el mecanismo para representar ello es la acusación constitucional.¹²

De esta forma, el presente trabajo analizará la vinculación que existe en el plano teórico entre la responsabilidad constitucional de toda autoridad y, por ende, de los miembros del órgano que ejerce la justicia constitucional y los fundamentos de la democracia constitucional. Además, revisaré (para contextualizar) modelos comparados de responsabilidad constitucional de las autoridades y la tradición constitucional chilena en la materia.

Luego, en el plano práctico, plantearé una hipótesis normativa para sostener que la Constitución chilena sí contempla la responsabilidad constitucional de los ministros del TC y que su forma para llevarse a cabo es el mecanismo de acusación constitucional. Finalmente, sostendré la relevancia del mecanismo de acusación constitucional de los ministros del TC a la luz del principio democrático.

Responsabilidad constitucional y Estado de Derecho

La responsabilidad constitucional sería aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder (Sasso, 2014: 5-24)¹³

El fundamento de la responsabilidad general del Estado y, por ende, de las autoridades que lo componen no es otro que el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última es proteger a los ciudadanos en sus derechos. Autoridades «irresponsables» y no sujetas a controles constitucionales en un Estado de Derecho es una contradicción en sus propios términos (Zúñiga, 2007: 21).

12. Lo anterior se complementa, en primer lugar, con el proceso de remoción establecido en el artículo 89 de la Constitución para el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, quienes sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. En segundo lugar, por el mecanismo de remoción para los Consejeros del Servicio electoral establecido en el artículo 94 bis de la Constitución, que preceptúa que sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Al igual que en el caso del Fiscal Nacional o de los Fiscales Regionales, la Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. En tercer lugar, por la remoción de los Consejeros del Banco Central establecida en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

13. El autor citado aborda las distinciones entre responsabilidad constitucional, responsabilidad política y responsabilidad gubernamental.

Para el jurista argentino Rafael Bielsa:

[e]n un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público (Bielsa, 1959: 595-596).

Así, la responsabilidad constitucional de las autoridades públicas se debe entender en el marco de lo que se ha denominado el fenómeno del constitucionalismo (Atienza, 2007: 113-127)¹⁴, en el cual el Estado Constitucional de Derecho adquiere una forma distinta, marcada por una nueva constelación de relaciones entre los poderes debido a la consecuencia necesaria del paso del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, que ha implicado el reconocimiento de un carácter normativo directamente vinculante de la Constitución, la que deja de ser un marco de referencia jurídica sostenido por el consenso del comportamiento político, pasando a ser fuente directa de proposiciones normativas vinculantes para todos los órganos del Estado (Aldunate, 2008: 68).

El constitucionalista mexicano Jorge Carpizo señala que el TC, como órgano constitucional, tiene límites, pero también como órgano del poder participa de los equilibrios y de los pesos y contrapesos que existen entre los propios órganos del poder (Bordalí, 2015: 409). Por su parte, Ricardo Guastini afirma que, si el TC es un poder político, este debe estar sujeto a controles de la misma índole (Guastini, 2001: 246). En ese sentido, César Landa se pregunta acerca de quién controla al TC y sus miembros, y apunta sobre el peligro de que ese órgano, en lugar de convertirse en la autoconciencia de la Ley Fundamental, se transforme en la conciencia arbitraria de la Constitución (Landa, 1999: 233-234).

De esta forma, Jorge Carpizo (luego de listar una serie de controles y niveles en los que actuarían sobre el TC y sus miembros) señala que el juicio de responsabilidad constitucional (política), en el cual el magistrado es responsable por las violaciones que la Constitución señala y que generalmente se expresan en forma amplia y vaga, en donde cabe la interpretación política, aunque no sería un procedimiento frecuente, su sola existencia constituye una advertencia y una prevención útil y garantía de la Constitución normativa (Carpizo, 2009: 76-77).

La responsabilidad constitucional de los ministros del TC, lógicamente, no significa la revisión de sentencias y resoluciones, que son impugnables mediante los recursos que prevé la ley y que constituyen garantía del debido proceso. La responsabilidad constitucional de los juzgadores surge precisamente del ejercicio del poder político que implica la tarea jurisdiccional constitucional y se sustenta, finalmente, en el principio democrático (Bassa, 2015: 259) (Atria, 2016: 267-292).¹⁵ El principio democrá-

14. El autor citado, entre otros, aborda en detalle el fenómeno del constitucionalismo.

15. Tal como señala Jaime Bassa, se ha fundamentado que los Ministros del TC deben quedar al margen del control parlamentario u otro tipo de mecanismo que permita perseguir la responsabilidad constitucio-

tico y su debido control puede ejercerse, entre otros mecanismos, por la acusación constitucional.

Modelos comparados de responsabilidad constitucional de los jueces que ejercen el control de constitucionalidad

En el Reino Unido, no es posible hablar de una jurisdicción constitucional propiamente tal, ya que aquello que pueda considerarse como el «bloque duro» del complejo derecho constitucional británico, siempre está afecto al inviolable principio de *soberanía parlamentaria* (Pérez Triviño, 1998: 171-204)¹⁶. Sin embargo, desde la reforma constitucional de 2005, con la creación de la *Supreme Court of the United Kingdom*, ésta detenta funciones de orden constitucional que le correspondían al *Appellate Committee* (como las cuestiones sobre aplicación de la *Human Rights Act* y de la Convención Europea de Derechos Humanos o las contiendas de competencia entre las distintas naciones que conforman el Reino Unido) (Ewing, 1999: 79-99) (Leyland, 2016)¹⁷. En materia de responsabilidad, rige desde 1701 una norma según la cual los jueces no pueden ser apartados de sus funciones en tanto observen buen comportamiento (*good behaviour*), o lo que es lo mismo, un alto magistrado judicial puede ser destituido al incurrir en la causal de mal comportamiento (*misbehaviour*) o incapacidad para el ejercicio de las funciones del cargo (*inability to perform the duties of the office*). Actualmente, al tener aplicación para los magistrados de la *Supreme Court*, esta norma implica que ninguno de sus jueces puede cesar en sus funciones si no es por una decisión del Parlamento, la que debe ser mocionada por ambas Cámaras, y sólo puede ser promovida ante ellos por el Lord Canciller en concordancia con el *Lord Chief Justice* (quien es la primera autoridad judicial luego de la reforma de 2005). En definitiva, la responsabilidad de los jueces de las categorías superiores es competencia del Parlamento.

En el caso alemán, según lo dispone el artículo 94 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*das Bundesverfassungsgericht* o *BVerfG*), se compone de *magistrados federales* y de otros miembros (juristas de reconocido prestigio) electos por el *Bundestag* y por el *Bundesrat* en un total de 16 magistrados que funcionan en dos salas de 8 jueces, cuyo ejercicio en el cargo es de 12 años y no pueden ser reelectos. El *BVerfG* es un órgano jurisdiccional pues forma parte del Poder Judicial junto a los Tribunales Federales contemplados en la *Grund-*

nal en la que pueden incurrir, ello con el objeto de no «politizar». Sin embargo, tal fundamentación para justificar la irresponsabilidad de los Ministros del TC, obvia que los conflictos constitucionales y, en particular, el control abstracto de constitucionalidad (en la forma que está diseñado en la Constitución chilena) posee un componente político innegable y genera un impacto considerable en el principio democrático (neutralización del autogobierno colectivo).

16. El autor citado aborda la soberanía parlamentaria en el Reino Unido.

17. El primer autor citado efectúa un estudio del sistema de control judicial con la entrada en vigencia de la *Human Rights Act*, mientras que el segundo realiza un estudio general de la reforma del 2005 y de la creación de la *Supreme Court of the United Kingdom*.

gestez y los Tribunales de los *Länder*, y efectivamente ejerce funciones jurisdiccionales, por lo cual sus miembros son jueces en el más pleno sentido. Esto es ratificado por el artículo 92 de la Ley Fundamental al señalar que «El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por el Tribunal Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los *Länder*». La competencia del *BVerfG* está establecida en el artículo 93 y fundamentalmente se refiere a la interpretación de la Ley Fundamental Alemana, al control de constitucionalidad de las leyes (concreto a petición del tribunal que conoce del litigio y abstracto a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un *Länd* o de un cuarto del *Bundestag* en aplicación a una norma, ley e incluso un tratado internacional), resolución de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los *Länder*, controversias de derecho público entre la Federación y los *Länder*, entre los *Länder* o dentro de un *Land*, conoce del recurso de amparo constitucional y la Declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos y su disolución (Heun, 2010: 243-250) (Häberle, 2003: 165-168).¹⁸

A diferencia de los otros jueces susceptibles de ser acusados ante el propio *BVerfG* según el artículo 98 de la Ley Fundamental, sus magistrados pueden ser removidos de sus cargos, a solicitud hecha al Presidente Federal por el Pleno del Tribunal Constitucional Federal en cumplimiento de dos causales:

- Retiro del magistrado por la pérdida de su capacidad para ejercer el cargo;
- Revocación del mandato de un juez del Tribunal Constitucional Federal, por actuación deshonrosa o cuando sea condenado a una pena privativa de la libertad mayor a seis meses, o cuando sea declarado culpable por una violación grave de sus deberes, que impidan su permanencia en el cargo.

La revocación del mandato por violación grave de sus deberes constituye un verdadero juicio por infracción constitucional, ya que se distingue expresamente tanto de la responsabilidad administrativa (actuación deshonrosa o faltas a la probidad en el ejercicio del cargo), como de la responsabilidad penal (condena a una pena privativa de libertad mayor a seis meses), y además como ya vimos, los deberes que le competen al *BVerfG* son *deberes constitucionales* y están establecidos en virtud del carácter especial de suprema magistratura federal que revisten (Luther, 2012: 681-683).

A su turno, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece en su artículo VI, sección 2º que:

[l]a presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado». Por su parte el artículo II sección 2º señala

18. Los autores citados, entre otros, abordan la integración y competencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

que: «El poder judicial se extenderá a todo caso que en derecho y equidad surja de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebraren bajo su autoridad [...] (Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, 1787: Artículo VI, Sección II)

Según esto, si bien el control de constitucionalidad de las leyes no se encuentra explícitamente normado, se desprende con total seguridad como atribución de la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema (*Supreme Court of the United States*) como tribunal superior en ejercicio de su potestad implícita y de las normas particulares que se la atribuyen como la *Judiciary Act* de 1789. Con ocasión del célebre juicio *Marbury vs. Madison*, se estableció claramente que el control de constitucionalidad lo ejerce la *Supreme Court* (en lo cual algunos han visto una peligrosa sustitución del legislador por el juez) consagrando de esta forma la interpretación judicial de la Constitución (Bickel, 1986: 16-20) (Friedman, 2002: 153-259) (Waldron, 2005: 251-255) (Bellamy, 2010: 31-68) (Post y Siegel, 2013: 119-139). A efectos de determinar su responsabilidad, hay que considerar el artículo III sección 1º, el cual señala que «Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta». Tanto el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles pueden ser acusados políticamente. La voz *todos los funcionarios civiles*, si bien llama a confusión, desde el precedente establecido en 1805 con la acusación al Juez de la Corte Suprema Samuel Chase (declarado absuelto por el Senado) se entiende que dichos magistrados son sujetos de *impeachment*. (Fernández Segado, 2013: 577-596).

El *impeachment* procede por las causales específicas de «traición, cohecho u otros delitos o faltas graves». Es importante dilucidar cuál es el ámbito de responsabilidad a que se refiere la constitución con *otros delitos o faltas graves* (*other high crimes and misdemeanors*). Una posición es que dicha voz se refiere sólo a ilícitos penales¹⁹ que necesariamente deben estar recogidos y tipificados como tales en la legislación, y otra extiende su aplicación a aquellas infracciones de los *deberes políticos* cometidos en el ejercicio del cargo.²⁰ La atribución de iniciar un *impeachment* es privativa de la Cámara de Representantes, y consiste en la elaboración y aprobación de los artículos de acusación contra el funcionario. Sin embargo, la iniciativa no está reservada a los miembros de dicha cámara. El Presidente, la Conferencia Judicial o un fiscal podrían solicitar a la cámara mediante su Comité de Asuntos Judiciales que inicie la acusación. Una vez aprobados los capítulos, se envían al Senado, quien puede decidir la separación del cargo al acusado por 2/3 de sus miembros. A diferencia del sistema británico, el Senado norteamericano carece de toda atribución jurisdiccional, por lo cual sólo puede pro-

19. En ese sentido tanto el juez Samuel Chase (1805) como el presidente Andrew Johnson (1868) fueron absueltos bajo la argumentación de que los cargos imputados no correspondían a ningún delito tipificado en la ley penal.

20. En las acusaciones seguidas contra el juez federal Robert Archibald (1913) y el también juez federal Halsted Ritter (1936) se contemplaron cargos cuyo contenido no consistía en ilícitos penales.

nunciarse sobre la destitución o inhabilitación, sin imponer ninguna otra sanción, sea de carácter civil, administrativo o penal.

En el ámbito latinoamericano, en Colombia la Corte Constitucional se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial, aunque tiene plena independencia jurisdiccional (Ortiz, 2012: 390). Sus competencias comprenden el control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución (revisión formal por vicios de procedimiento), control sobre convocatoria a asambleas constituyentes o referendos de reforma constitucional, control preventivo de las leyes, control a posteriori mediante la *acción popular de constitucionalidad*, control de los tratados internacionales, y la revisión de las sentencias judiciales por afectación de derechos fundamentales (Ortiz, 2012: 378) (Tobo, 2006) (Rodríguez y Rodríguez, 2015)²¹. En principio, el régimen de responsabilidad de los magistrados de la Corte Constitucional es el mismo que el de los jueces de la Corte Suprema, tal y como señala el artículo X de la Constitución colombiana:

«Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso» (Constitución Política de Colombia, 1991: Art. X) (Ortiz, 2012: 400-403).

Debe considerarse además que el acto legislativo 02 de 2015 adicionó el artículo 178-A a la Constitución, señalando que los magistrados de la Corte Constitucional (junto a otras altas magistraturas) son responsables por *cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal* además de la responsabilidad que les compete por *favorecer indebidamente intereses propios o ajenos*.

Así, según lo planteado por la llamada «reforma de equilibrio de poderes», el proceso de acusación e investigación contra el Fiscal General y las Altas Magistraturas (entre ellas los miembros de la Corte Constitucional) se llevaría a cabo por una *Comisión de Aforados* compuesta por 5 miembros (al menos 3 de ellos especialistas en materia penal o administrativa). Sin embargo, el 14 de julio de 2016 la propia Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha reforma, volviendo al procedimiento original de la Constitución de 1991, esto es que a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (Cámara Baja) le corresponde la facultad de acusar a los Magistrados ante el Senado, quien podrá imponer la destitución o la privación temporal o definitiva de derechos políticos cuando se trate de *delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o indignidad por mala conducta*. En el caso de otros delitos, al Senado

21. Tal como apunta Julio César Ortiz, «la selección de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, para su eventual revisión, corresponde a una opción discrecional de la Corte Constitucional en una modalidad de fuero procesal de atracción de la competencia, de modo similar al *writ of certiorari* norteamericano». Tobo, por su parte, aborda las competencias, estructura y funciones de la Corte Constitucional en general. Finalmente, Rodríguez y Rodríguez profundizan sobre el impacto de la acción de la tutela y una defensa del activismo judicial de la Corte Constitucional.

sólo le compete señalar si ha lugar al juicio el cual se seguirá ante la Corte Suprema. (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-285/16)

Regulación de la responsabilidad constitucional en la Constitución y propuesta de aplicación a los Ministros del Tribunal Constitucional

Respecto a la responsabilidad constitucional de los Ministros del TC chileno, la primera pregunta que surge es si: ¿Hay antecedentes al respecto en la tradición chilena? En ese sentido, el TC se instauró en el texto constitucional de 1925 mediante la reforma de constitucional de 1970 (Nogueira, 2005: 365-366). Por esta reforma se incorporó un capítulo VI que creaba el TC, precisando su composición, organización, forma de designación de sus integrantes, funciones y atribuciones. El artículo 78 disponía las causas de cesación en el cargo de los ministros del Tribunal Constitucional diferenciando entre aquellos designados por el Presidente con acuerdo del Senado y aquellos designados por la Corte Suprema. Los primeros cesaban en su cargo por muerte, interdicción, renunciada aceptada por el Presidente con acuerdo del Senado, remoción acordada por el Senado a propuesta del Presidente y por aceptación de una función retribuida con fondos fiscales o municipales. Los segundos cesaban en su cargo por expirar sus funciones judiciales o por renuncia aceptada por la Corte Suprema. Existía, además, una causal de cesación en el cargo aplicable a los ministros del Tribunal Constitucional, con independencia de la procedencia de su designación, la prevista en el artículo 78 b). Se trataba de una cesación de «pleno derecho» por no pronunciarse en los plazos establecidos (Constitución Política de la República de Chile, 1925: Art. 78 b)²²

Ahora bien, en términos dogmáticos, la pregunta que surge es si: ¿es posible sostener que la Constitución establece un mecanismo de atribución de responsabilidad a los Ministros del TC? En una primera aproximación y utilizando una interpretación literal y originalista del texto constitucional, se podría sostener que la Constitución chilena no establece un mecanismo para hacer valer la responsabilidad constitucional en la que incurran los Ministros del TC en el ejercicio de sus funciones. ¿Ello significa que los ministros del TC no son sujetos de responsabilidad constitucional? Una respuesta afirmativa parece contra intuitiva y algo paradójica (Ruiz-Tagle, 2016: 251-252)²³

La idea general del presente artículo es sostener que toda autoridad pública debe ser responsable en términos generales y, en específico, debe responder constitucionalmente por sus infracciones a la Constitución y las leyes. Considerando que el mecanismo general para que nuestras autoridades respondan constitucionalmente es el que la Cons-

22. El artículo 78 b) en lo pertinente señalaba que: «cuando el Tribunal no se pronuncie dentro de los plazos señalados en este artículo, salvo el de la letra d), los Ministros cesarán de pleno derecho en sus cargos».

23. Matizando el punto, para el profesor Ruiz-Tagle, uno de los problemas de la actual Constitución política, desde un prisma republicano, radica en que el TC (entre otros tribunales especiales que se han ido generando) no tiene un claro sistema de responsabilidad constitucional. Además, muchas veces sus atribuciones entran en conflicto con los titulares de la función ejecutiva o legislativa.

titución establece en el artículo 52 (acusación constitucional), ello implica que dicho mecanismo es el que se podría utilizar para perseguir la responsabilidad constitucional de los Ministros del TC.

Sin embargo, autores como el profesor Verdugo y Pfeffer, siguiendo una tesis originalista de interpretación de la Constitución, señalan que no procede la acusación constitucional en contra de los ministros del Tribunal Constitucional porque en la Comisión de Estudios de la nueva Constitución o Comisión Ortuzar se habría optado por no incluirlos expresamente, ya que prevaleció la idea de alejar al Tribunal Constitucional de todo cuestionamiento político, a fin de no desvirtuar o alterar por esa vía su funcionamiento (Verdugo y Pfeffer, 1999: 283).

La fundamentación que siguen los profesores Verdugo y Pfeffer para sostener que la Constitución chilena no tiene un mecanismo para que los Ministros del TC respondan constitucionalmente tiene dos posibles formas de ser superada. La primera, consiste en plantear que para la interpretación de la Constitución el argumento original es importante pero no el único. La Constitución debe ser interpretada a la luz de sus principios y su práctica para que permita su evolución y adaptación. En ese sentido, interpretar la Constitución con un anclaje fuerte en el principio de responsabilidad general me parece más adecuado que el argumento originalista.

La segunda vía para superar el argumento originalista, es señalar que con la reforma constitucional del año 2005 hubo un traspaso importante de competencias desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional (traspasando al TC la facultad de la Corte Suprema para declarar inaplicables preceptos legales contrarios a la Constitución), es decir, la importancia política/constitucional del TC aumentó, lo que haría presumir (implícitamente) que se traspasa también la responsabilidad política/constitucional que tenían los miembros de la Corte Suprema, en los que hay consenso de que eran y son sujetos del mecanismo general que establece la Constitución en el artículo 52 número 2 para perseguir la responsabilidad constitucional de éstos.

Junto a lo anterior, se ha sostenido un segundo argumento de texto para señalar que el mecanismo establecido en el artículo 52 de la Constitución no se aplicaría a los Ministros del TC, ya que ninguno de sus numerales se referiría a ellos y tampoco quedarían integrados en la letra c) del número segundo del artículo precitado, porque los Ministros del TC no serían «magistrados de los tribunales superiores de justicia».

Sin embargo, nuevamente el argumento literal no sería un obstáculo real, ya que el concepto de «magistrados de los tribunales superiores de justicia», que señala el artículo 52 número 2 letra c), es de carácter doctrinario, por lo cual existen diferentes entendimientos de qué incluye. Autores que interpretan de forma restringida la idea de «magistrados de los tribunales superiores de justicia» señalan que el concepto sólo incluye a los miembros de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones. Por otra parte, con un concepto intermedio otros autores incluyen a los ministros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y los de Cortes Marciales (Zúñiga, 2003: 651-652). Con un concepto amplio Silva Bascuñán (2000) agrega a los miembros de la Corte Suprema cuando integren el Tribunal Calificador de Elecciones (Silva Bascuñán, 2000: 160-162).

En ese sentido, el profesor Zúñiga para incluir a las Cortes militares en el concepto señaló que:

La amplitud del término «magistrados», que en sentido estricto comprende a las personas llamadas a la función de administrar justicia, y permite incorporar a la calidad de sujeto pasivo a ministros y auditores, y magistrados llamados por la ley a servir o integrar por el cargo o calidad que ostentan en tribunales superiores (Zúñiga, 2003: 651)

Considerando que el concepto establecido en el artículo 52 número 2 letra c) de la Constitución cuando se refiere a los «magistrados de los tribunales superiores de justicia» no tiene una definición legal y su entendimiento en la doctrina es amplio, lo que, además, debe ser sopesado con las importantes funciones que tienen los Ministros del TC es posible concluir plausiblemente que estos podrían ser sujetos pasivos y, por ende, que son responsables constitucionalmente cuando caen en notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones. (García y Contreras, 2014: 672-673)²⁴

Consideraciones finales

A lo largo del presente trabajo he sostenido que el principio de responsabilidad es consustancial a la noción de un Estado constitucional y democrático de Derecho, en el cual, todas las autoridades públicas, incluidos los Ministros del TC, deben ser responsables por su contravención a la Constitución en el ejercicio de sus funciones. Así, la responsabilidad constitucional ayuda a concretar el ideal de la Constitución material y se erige como un adecuado control a las atribuciones que ésta le entrega a las autoridades que contempla.

En términos comparados, he podido dar cuenta de que los jueces que ejercen el control de constitucionalidad se encuentran sujetos a mecanismos de censura y, en particular, a que se persiga su responsabilidad constitucional en el ejercicio de sus funciones. En general, a nivel comparado, el control sobre los jueces constitucionales se ejerce a través del Congreso, primando el principio democrático.

Asimismo, he sostenido que el mecanismo general que tiene la Constitución chilena para perseguir la responsabilidad constitucional de sus autoridades es el contemplado en el artículo 52 numeral segundo, que sería el que se aplicaría a los Ministros del TC en el ejercicio de sus funciones, con lo que se materializaría el principio de responsabilidad constitucional y el democrático.

Referencias

ALDUNATE, Eduardo (2008). *Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: Legal Publishing.

24. ¿Qué significa que puedan responder por notable abandono de deberes? El ilícito de «notable abandono de deberes» no tiene un contenido positivo, considerando que la práctica constitucional nos puede alumbrar en este punto. En términos generales puede entenderse como «la omisión, grave incumplimiento o abandono de las obligaciones esenciales que exige el cargo que se detenta».

- ATIENZA, Manuel (2007) «Argumentación y Constitución». En Josep Aguiló, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (Editores.), Fragmentos para una teoría de la Constitución. Madrid: Iustel,
- ATRIA, Fernando (2013). La Constitución tramposa. Santiago de Chile: LOM Editores.
- ATRIA, Fernando (2016). La forma del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- BASSA, Jaime (2015). «El Tribunal Constitucional en la Constitución chilena vigente». En Jaime Bassa, Juan Carlos Ferrada y Christian Viera. (Coordinadores), La Constitución chilena. Santiago de Chile: LOM Editores.
- BAYÓN, Juan Carlos (2004). «Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo». En: Jerónimo Betegón, Juan Ramón De Páramo, Francisco Javier Laporta, F. y Luis Prieto Sanchís (Coordinadores), Constitución y derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BELLAMY, Richard (2010). Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia. Madrid: Marcial Pons.
- BICKEL, Alexander (1986) The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics. New Haven: Yale University Press.
- BIELSA, Rafael (1959). El Derecho Constitucional. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- BORDALÍ, Andrés (2015). «Una nueva justicia constitucional para una nueva constitución chilena». En: Eduardo Chia y Flavio Quezada (Editores), Propuestas para una nueva Constitución. Santiago de Chile: Instituto Igualdad.
- BRONFMAN, Alan (2005). «El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político». Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, 89-117.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Proyecto de Ley que «moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo» y contenido en el Boletín núm. 9835-13. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10248
- CARPISO, Jorge (2009). El Tribunal Constitucional y sus límites. Lima: Grijley.
- CRISTI, Renato y Pablo Ruiz-Tagle (2009). La República en Chile. Santiago de Chile: LOM Editores.
- EWING, Keith D. (1999). «The Human Rights Act and Parliamentary Democracy». Modern Law Review, 62, 79-99.
- FERRERES, Víctor (2012). Justicia constitucional y democracia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2013). La evolución de la justicia constitucional. Madrid: Dykinson.
- FRIEDMAN, Barry (2012) «The Birth of an Academic Obsession: The History of the Counter-majoritarian Difficulty, Part Five». Yale Law Journal, 112, 153-259.
- GARCÍA, Gonzalo y Pablo Contreras (2014). Diccionario constitucional chileno. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- GARGARELLA, Roberto (1996). La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial. Barcelona: Ariel.

- GUASTINI, Riccardo (2003). *Estudios de teoría constitucional*. México D.F.: Fontamara.
- HÄBERLE, Peter (2003). *El Estado constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- HEUN, Werner (2010). *The Constitution of Germany*. London: Hart Publishing.
- IGLESIAS, Marisa (1999). *El problema de la discreción judicial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LANDA, César (1999). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- LEYLAND, Peter (2016). *The Constitution of the United Kingdom*. London: Hart Publishing.
- LÓPEZ, José Javier (2010). *La responsabilidad civil extracontractual. Una exploración jurisprudencial y de filosofía jurídica*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- LUTHER, Jorg (2012). «El estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana». En: Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), *Estatuto jurídico del juez constitucional*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MARTÍNEZ, Gutenberg y Renée Rivero (2004). *Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso: una visión parlamentaria*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- NOGUEIRA, Humberto (2009). «La evolución político-constitucional de Chile 1976-2005». En Humberto Nogueira (Coordinador), *La evolución político-constitucional de América del Sur 1976-2005*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- ORTIZ, Julio César (2012). «El estatus jurídico del juez constitucional de Colombia. El régimen jurídico de la Corte Constitucional y de sus magistrados». En: Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), *Estatuto jurídico del juez constitucional*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis (1998). «Una revisión de la soberanía del Parlamento británico». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 18, 171-204.
- PFEFFER, Emilio (2005). *Reformas Constitucionales 2005*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- POST, Robert y Reva Siegel (2013). *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.
- RADIO COOPERATIVA DE SANTIAGO (2016). *Reforma Laboral: Gobierno confirmó veto presidencial*. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/trabajo/proyectos/reforma-laboral-gobierno-confirmando-veto-presidencial/2016-06-17/171921.html>
- RÍOS, Lautaro (2005). «Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional». *Gaceta Jurídica*, 299, 51-81.
- RODRÍGUEZ, César y Diana Rodríguez. *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2016). *Cinco repúblicas y una tradición*. Santiago de Chile: LOM Editores.
- SASSO, Marcello (2004). *La acusación constitucional: su naturaleza jurídica y los dere-*

- chos fundamentales en Chile. Tesis de Doctorado, Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000). Tratado de Derecho Constitucional. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- TOBO, Javier (2006). La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. Comunicado de Prensa. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/wp-content/uploads/ComPrensaRL.pdf>
- VERDUGO, Mario y Emilio Pfeffer (1999). Derecho Constitucional, tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- WALDRON, Jeremy (2005). Derechos y desacuerdos. Madrid: Marcial Pons.
- ZÚÑIGA, Francisco (1993). «Acusación en Juicio Político: Notas sobre la Justicia Política». Revista Chilena de Derecho, XX, 705-724.
- ZÚÑIGA, Francisco (2003). «Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia». Estudios Constitucionales, 1, 635-659.
- ZÚÑIGA, Francisco (2007). Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Normas citadas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, publicada el 18 de septiembre de 1925.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, publicada el 17 de septiembre de 1787.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, publicada el 4 de julio de 1991.

Jurisprudencia citada

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia rol C-285/16 «Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, «por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones», de 1 de junio de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, sentencia rol 3118/3117-16, «Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto de las normas que indican contenidas en el proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al boletín núm. 9835-13, contenido en el oficio núm. 12.651 del Presidente de la Cámara de Diputados» y «Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores respecto de las normas que indican contenidas en el proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al boletín 9835-13, contenido en el oficio núm. 12.651 del Presidente de la Cámara de Diputados», de 27 de julio de 2016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, sentencia rol 3016/3026-16, «Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores respecto de las normas que indica contenidas al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al boletín núm. 9835-13» y «Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto de las normas que indica contenidas al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al boletín núm. 9835-13», de 09 de mayo de 2016.

Sobre el autor

Jaime Gajardo Falcón es Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Derecho de la Universidad de Chile. Es Máster en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid y Máster en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Es Doctorando en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid. Ejerce como Profesor Invitado de la Escuela de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.